



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de septiembre de 2021.

DETEREL 1015/2021

A la : Comisión Permanente de **Recursos Naturales y Medio Ambiente.**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **José Domingo Carrasco**
Secretario General Legislativo

De : **Wenel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de ley que la provincia de La Vega, como Provincia Ecoturística

Ref. : Expediente No. **01026**. Of.: **002596** d/f 16-09-21

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto, tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

Primero: El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar la provincia de La Vega, como Provincia Ecoturística.

Segundo: Este proyecto fue sometido por el señor **Ramón Rogelio Genao Durán**, Senador de la República, por la provincia de La Vega.

Facultad Legislativa Congressional:

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral q), que establece: *“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”*.

Procedimiento de Aprobación

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *“Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara”*.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley tiene como antecedentes las siguientes disposiciones legales:

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley No. 541 “Ley Orgánica de Turismo”, de fecha 31 de diciembre del año 1969.

VISTA: La Ley No. 64-00, del 18 de agosto de 2000; Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTA: La Ley No. 157-01, del 9 de octubre de 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escaso Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad.

VISTA: La Ley No. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Sugerimos corregir las leyes referenciadas en los vistos, atendiendo al nombre correcto como fueron publicadas en la Gaceta Oficial; además, sugerimos que sean presentados conforme a las recomendaciones de técnicas legislativas, consistentes en la colocación del número, seguido de la fecha de promulgación y por último, el nombre o título que la identifica. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 09 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

Impacto de Vigencia.

La Vega es una de las 31 provincias de la República Dominicana, con una superficie de 2287 kilómetros cuadrados, se encuentra casi en el centro de la República Dominicana, bajo el nombre de Concepción de La Vega y fue una de las cinco provincias originales creadas por la Constitución de San Cristóbal en 1844. Está dividida actualmente en cuatro municipios: La Vega, cabecera provincial, Constanza, Jarabacoa y Jima Abajo.

Esta provincia cuenta con una gran diversidad de ecosistema de gran importancia para el país por lo que podemos encontrar unas 12 áreas protegidas, agrupadas en 4 categorías de manejo que son las siguientes: Área de Protección Estricta, Monumento Natural, Paisaje Protegido y Parque Nacional, ocupando una superficie de 740.47 km² lo que corresponde al 32.3% del área total de la provincia se encuentran protegidos, lo que

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

constituye un poderoso potencial ecoturístico, calificada para que la ciudad de La Vega sea declarada Ecoturística Sostenible

Análisis legal

Del análisis del proyecto de ley, observamos que no posee elementos que contravengan normas legales y se muestra cónsono con la legislación del país, sin embargo, debemos señalar lo siguiente:

1.1. Sin menoscabo de que en los últimos años, el Congreso se ha abocado a aprobar leyes tendentes a crear provincias ecoturísticas con concejos de administración, la entrada en vigencia de la Ley núm. 247-12, del 09 de agosto del 2012, Ley de Administración Pública y las directrices que han emanado de representantes del Ministerio de Administración Pública, existen dos tipos de estructura en el Estado, a saber, los organismos autónomos y descentralizados y los órganos del Estado desconcentrados.

- 1.1. Los organismos autónomos y descentralizados según el artículo 50 de la ley de Administración Pública: *“ Son entes administrativos provistos de personalidad jurídica de derecho público o privado, distinta de la del Estado y dotados de patrimonio propio, autonomía administrativa, financiera y técnica, con las competencias o atribuciones específicas que determine la ley que los crea.”*
- 1.2. Por su parte la desconcentración de acuerdo al artículo 70 de la ley de Administración Pública: *‘Constituye una técnica de distribución de competencias en el seno de una misma entidad jurídica y que tiene por propósito distribuir y especializar el ejercicio de las competencias o la prestación de servicios públicos acercando la Administración a los usuario.’* En ese sentido, los organismos de la administración pública podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a ellos, pero *con atribuciones específicas a desarrollar en el ámbito de esa materia.*

En ese orden, debemos señalar que el Ministerio de Administración Pública, amparado en el artículo 27 de la ley, ha establecido que los órganos cuya relación con los Ministerios sea de dependencia, dada la naturaleza de su competencia, se relacionarán jerárquicamente en una estructura descendente de acuerdo a los siguientes niveles: viceministerios, direcciones generales, direcciones, departamentos, divisiones y secciones.

- 1.3. De lo anteriormente expuesto se desprende que el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, no atiende a ninguno de estos criterios, en virtud de que su Concejo no está bajo ninguna estructura organizativa de las antes señaladas, ya que no está bajo la dependencia de ninguna dirección jerárquicamente subordinada al Ministerio de la materia afin; que en el caso de la especie, sería Turismo o Medio Ambiente y Recursos Naturales ni tampoco bajo la estructura de un órgano autónomo y descentralizado, tales como los institutos o corporaciones.
- 1.4. Consideramos que en la especie, la naturaleza de la declaratoria de una provincia ecoturística es la promoción de la provincia en el campo ecoturístico, por lo que no amerita necesariamente de un órgano superior centralizado o autónomo, como un instituto o una corporación. La misma, por tanto, debe solo ameritar su declaratoria y crear las bases para que el Ministerio tome las medidas de lugar para su promoción, pudiendo crear consejos consultivos locales o regionales, que puedan emitir sus consideraciones para impulsar la provincia como tal.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

1.5. Nada impide, sin embargo, que el legislador pueda crear un órgano superior con carácter administrativo, que pueda impulsar la provincia como tal, como puede ser el Instituto de Fomento Ecoturístico de la provincia de La Vega, que tendrá como órgano de administración al consejo y a la dirección ejecutiva.

2. Se cumplen los requisitos de los órganos administrativos con su misión y limitaciones de sus competencias y atribuciones pero la iniciativa no está acompañada del estudio previo del impacto de su creación de su racionalidad, eficacia y eficiencia administrativa, según lo estipula el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12. Las comisiones de las cámaras legislativas pueden ordenar que se haga dicho estudio, el cual debe señalarse como parte de los antecedentes.

No obstante planteado todo lo anterior, y no habiendo un acuerdo definitivo con el Ministerio de Administración Pública, al respecto, entendemos que el legislador está en la libertad de decidir sobre la iniciativa.

Análisis Constitucional

Del análisis constitucional, observamos lo siguiente:

1. El artículo 7 en su numeral 10 dispone como miembro del Consejo a un Representante de la Oficina de Gestión Senatoria. Al respecto, si bien el mandato no se refiere a que un legislador sea miembro del Consejo, indica que lo será un representante de la oficina senatorial. Sobre ello, las limitaciones referidas a que un legislador sea parte de un órgano estatal, consagrado en la Constitución y refrendado por la sentencia **TC/00234/14**, no debe interpretarse como una limitación al legislador mismo, sino también, al congreso mismo y a personas que actúen en representación del Congreso y más aún de un empleado de una oficina Senatorial el cual no solo es un dependiente del Senado sino que es de libre nombramiento y remoción a cargo del Senador correspondiente. Naturalmente, las limitaciones a la intervención del legislador no debe verse como una limitación intuitu persona, sino al órgano fiscalizador del cual depende, pues, como estableció el Tribunal Constitucional, “[...] se genera la existencia de una contraposición de funciones, por cuanto no se permite que los senadores y diputados puedan participar en el cumplimiento de las actividades ejecutivas administrativas que realiza el Poder Ejecutivo, salvo lo dispuesto en la Constitución para el necesario control recíproco entre los poderes públicos”. “De allí que “[...] los senadores y diputados no pueden ejercer funciones o formar parte de los organismos o entidades pertenecientes al Poder Ejecutivo o al Poder Judicial”, entendiéndose que el ejercicio de las funciones las realiza por la vía de la institución a la que pertenece.
2. Otro punto importante lo constituye que los criterios indicados precedentemente enlazan con la función de fiscalización y control del Congreso, por lo que el TC estatuyó: “Además el artículo núm. 93.2, letra f), pone a cargo de los congresistas la supervisión de todas las políticas públicas que implementen el gobierno y todas sus instituciones autónomas y descentralizadas, sin importar su naturaleza y alcance, lo cual hace incompatible su función de supervisión (Congreso Nacional) con la dirección [...]” y ese ejercicio lo realiza precisamente desde el Senado de la República, órgano estatal al que dependen las oficinas senatoriales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Análisis técnico

Del análisis técnico del proyecto, observamos lo siguiente.

1) En el artículo 7 de proyecto de ley, sugerimos fusionar el numeral uno que establece: ***“El Ministro de Turismo o su representante quien lo preside”***; con el artículo 8 que establece: ***“Corresponde al Ministro de Turismo la presidencia del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia La Vega”***, por ser el mismo mandato; y con el párrafo del referido artículo, que establece: ***A falta del Ministro de Turismo, las sesiones deben ser presididas por un Viceministro de Turismo designado para tales fines***“. Trayendo por consecuencia la eliminación del artículo 8 y la siguiente fusión de contenido:

1) El ministro o ministra de Turismo, quien lo preside y, a falta de este, un viceministro designado para tales fines;

2) Sugerimos en todo el proyecto de ley en los lugares donde haga referencia al nombre de la provincia, les sea agregada la preposición “de” al nombre respectivo.

3) En el artículo 13 del proyecto de ley, observamos atribuciones del consejo que ameritan ser observadas, tales son los casos de los numerales:

3.1- ***“2) Articular los esfuerzos de los sectores públicos y privados en el manejo racional de los recursos naturales y en la preservación del medio ambiente y el desarrollo del ecosistema”***; Al respecto, es preciso señalar que esta es una atribución exclusiva del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, otorgada por la Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En tal sentido, sugerimos que el rol que juegue el consejo en este aspecto, sea de colaborador del Ministerio en virtud de ser el órgano rector. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

2) Colaborar con los sectores público y privado, en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

3.2- ***“3) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar conjuntamente con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo”***; El numeral establece una aprobación conjunta con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Turismo, para la aprobación de los proyectos ecoturísticos. Al respecto, es preciso señalar que este tipo de mandatos crea una dependencia de las decisiones del Consejo a las decisiones de los Ministerios antes señalados, lo que puede crear trabas y afectar el desenvolvimiento de los proyectos ecoturísticos. Es preciso señalar que, tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como el Ministerio de Turismo, forman parte del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, siendo además el titular del Ministerio de Turismo quien preside el Consejo, por lo que la opinión y decisión de estos Ministerios se encuentra ya expresada en las decisiones que asuma el órgano ecoturístico. Asimismo, no sería adecuado que para la aprobación de un proyecto se amerite la intervención de órganos del Estado. Es por ello que sugerimos modificar el numeral 3 y que el mismo diga del siguiente modo:

3) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

3.4- **“4) Trabajar conjuntamente con las instituciones responsables del Estado en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo”**; En cuanto a esta atribución, sugerimos que el rol sea de colaboración, para evitar una dependencia funcional con el desarrollo de las atribuciones del Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, los ayuntamientos y el Poder Legislativo. Por lo que sugerimos la siguiente redacción:

4) Colaborar con las instituciones responsables del Estado en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo;

3.5- **“5) Vincular a las comunidades en el manejo, administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos, como forma concreta de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad, al integrar la población a su desarrollo”**; Sugerimos readecuar la redacción ya que la **“administración y propiedad de los proyectos ecoturísticos”**, es un derecho inherente al propietario y no a la comunidad. Por lo que sugerimos la siguiente redacción:

5) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad, al integrar a la población a su desarrollo;

3.6- **“6) Promover la creación de las más variadas formas de expresiones artísticas y culturales en el seno de la población”**; Es preciso señalar que la creación **“de las más variadas formas de expresión artística y cultural en el seno de la población”**, es una atribución exclusiva del Ministerio de Cultura, como órgano rector del fomento y promoción de todas las actividades y manifestaciones culturales, otorgada por la Ley núm. 41-00, del 28 de junio del 2000, que crea el Ministerio de Cultura. Del mismo modo, en cuanto al establecimiento de **“escuelas y centros de capacitación técnica o de nivel medio de la industria turística”**; es una atribución exclusiva del Ministerio de Turismo, en virtud de la Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Turismo de la República Dominicana. Atendiendo a lo antes señalado, sugerimos su eliminación.

3.7- **“14) Ordenar la creación de campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales.”** Al respecto, es preciso señalar que en virtud de la Ley núm. 94-20 sobre Educación y Comunicación Ambiental de la República Dominicana. Deroga la Ley núm. 295 del 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional, la necesidad de conservar los recursos naturales del país; la difusión de programas y campañas educativas, le corresponde al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el rol del Consejo sería de colaboración. En tal sentido, sugerimos la siguiente redacción:

14) Colaborar con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la creación de campañas educativas sobre la importancia del turismo ecológico y la protección al medio ambiente y a los recursos naturales.

Sugerimos además cruzar las atribuciones del consejo con las del director ejecutivo, con la finalidad de enlazarlas y crear un mecanismo de elaboración, conocimiento y aprobación de las mismas.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

4.- El artículo 21 establece: “**Artículo 21.- Instalación y Desarrollo de Proyectos Ecoturísticos.** Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos aprobados por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ministerio de Turismo y la Presidencia de la República, están regidas por la Ley núm. 158-01, de fecha (09) de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística”. Al respecto, sugerimos eliminar a los ministerios en cuanto a la aprobación de los proyectos ecoturísticos, basados en el criterio expuesto en el punto 4.1 del presente informe, en virtud de que dicha decisión debe recaer solo en el Consejo de Desarrollo Ecoturístico, integrado además por dos de los ministerios señalados en el artículo 21. Por otra parte, el artículo establece que las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos estarán regidas por la *Ley 158-01, de fecha (09) de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.*

4.1.- Al respecto, es preciso señalar que la Ley núm. 158-01 es una ley de fomento al turismo en general, la cual establece una serie de beneficios fiscales en cuanto a la construcción, remodelación de proyectos turísticos y la creación de un fondo de promoción turística. Del mismo modo, establece una serie de condiciones y requisitos para poder acceder a ellos, bajo la aprobación del Consejo de Fomento Turístico (CONFOTUR). Es por ello, que al artículo disponer que las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos estarán regidas por la Ley núm. 158-01, estaríamos ante conflicto en su aplicación entre ambos proyectos en cuanto a la autoridad reguladora y encargada de la aprobación de los proyectos ecoturísticos, atribución que es dada en el proyecto de ley al Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Altagracia.

4.2.- Este tipo de mandatos es lo conocido en Técnica Legislativa como una “antinomía”. Las antinomias son las contradicciones existentes entre dos o más leyes o preceptos jurídicos. En un sistema jurídico, existe una antinomia siempre que para un determinado supuesto de hecho estén previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles por dos normas diversas pertenecientes al sistema; este tipo de mandato crea confusión, ya que es el propio proyecto de ley que debe normar todo lo que el mismo establece.

4.3.- Por lo antes señalado, sugerimos readecuar el artículo, reorientándolo solo a los beneficios que esta establece y no a los requisitos y aprobación, ya que es una atribución propia del Consejo Ecoturístico. Sugerimos la siguiente redacción:

Artículo 21.- Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos, gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm. 158-01, de fecha 09 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

5.- Sugerimos que los artículos que establecen las disposiciones transitorias, reglamentarias y de entrada en vigencia, las cuales presentan su artículado en números ordinales, continúen con la enumeración que siguen los demás artículos que les precede,.

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

6.- Finalmente, además de los señalamientos vertidos en el presente informe y las sugerencias de redacción alterna planteada en el mismo, el proyecto amerita una readequación general de su contenido, conforme a las recomendaciones de redacción de la técnica legislativa. Por lo que sugerimos la siguiente redacción alterna:

Ley que declara la provincia de La Vega, como provincia ecoturística

Considerando primero: Que en la República Dominicana, el turismo ha experimentado un crecimiento sostenido en los últimos años, convirtiéndose en uno de los sectores más productivos del país, columna básica donde descansa la economía, y el desarrollo de la nación;

Considerando segundo: Que el turismo tiene como materia prima, la diversidad y distribución de los recursos naturales en toda la geografía nacional, lo que convierte a la República Dominicana en un destino obligado para los extranjeros que la visitan, por sus diversas playas, balnearios, reservas naturales, monumentos históricos, arqueológicos, entre otros atractivos;

Considerando tercero: Que el ecoturismo, como faceta importante del turismo, crece vertiginosamente en comparación con el turismo convencional, poniendo de manifiesto y en relieve nuestros recursos naturales, permitiendo la participación equitativa de todos los sectores que inciden en cada una de las regiones y comunidades que la conforman;

Considerando cuarto: Que la provincia de La Vega, integrada por los municipios de Jarabacoa, Constanza, Jima Abajo y Concepción de la Vega, limitada al norte por las provincias de Espaillat y Hermanas Mirabal; al este, con las provincias de Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel; al sur, con las provincias de San José de Ocoa y Azua; al oeste, con las provincias de Santiago, San Juan y Azua. Una extensión territorial de dos mil doscientos noventa y dos punto cuarenta y cinco kilómetros la cuadrado (2,292.45 km²) y una población estimada a la fecha de cuatrocientos cuarenta y un mil quinientos diez (441,510) habitantes, partiendo de los datos arrojados por el IX Censo Nacional de Población y Vivienda 2010;

Considerando quinto: Que la provincia de La Vega se distingue por su exuberante belleza, exhibiendo riquezas naturales y arqueológicas de incalculable valor, áreas de extensas montañas con paisajes escénicos con gran variedad de flora y fauna, razones por las que fue llamada en la época de la colonia, según el narrador y escribano Fray Bartolomé de las Casas: “la vista de ella es tal, tan fresca, tan verde, tan descombrada, tan pintada, tan llena de hermosura, que todas las cosas más profundamente consideradas, dio gracias a Dios y la llamó con el nombre de La Vega Real”;

Considerando sexto: Que dentro de la diversidad de atractivos turísticos que resaltan por su valor histórico, cultural y religioso, destacan el parque histórico Ruinas de La Vega Vieja y el Santo Cerro; el centro histórico de La Vega con su variedad arquitectónica en sus edificaciones; la parroquia Domingo Savio, las logias, la parroquia María Auxiliadora, fundada por el Padre Fantino Falco en el paraje Fula del distrito municipal de Rincón; la Catedral Inmaculada Concepción de La Vega, la Ruta de la fe, la Ruta de Juan Pablo Duarte, la Ruta de Vida Juan Bosch, en La Vega; el Clúster del Mueble, en Berende; el Clúster del Arroz de Rincón, Jima y Ranchito; el balneario Acapulco, en el cauce del río Jaguey; la celebración de las fiestas patronales de la Virgen de Las Mercedes, en el Santo Cerro;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Considerando séptimo: Que en la provincia de La Vega, se encuentran ubicados los valles intramontanos de la Cordillera Central, excelentes áreas para ecoturismo, turismo de montaña y turismo rural, los cuales comprenden el Valle de Tireo, y el Valle de Constanza y el Valle de Jarabacoa, hermoso escenario natural; bordean sus cauces, los grandes ríos Yaque del Norte y Jimenoa, los cuales forman el balneario La Confluencia, el Baiguate y el Guanajuma; además, existen numerosos saltos como el Jimenoa, localizado en el poblado de Sabaneta, el de La Guázara y el Bayguate; ideales para disfrutar del ecoturismo de aventura: canotaje o rafting, paso entre montañas o canyoning, parapente, salto en cascada o cascading mountaing bike, cabalgatas, tubing y montañismo;

Considerando octavo: Que es de suma importancia la creación de una rectoría que fije las normas y reglamentación de usos, ventas, concesiones, traspasos y cualquier otro tipo de posesión de los activos ambientales, como forma correcta de garantizar una distribución equitativa de uso, para desarrollar de manera sustentable las riquezas naturales únicas que posee la provincia de La Vega;

Considerando noveno: Que esos ecosistemas, su biodiversidad y los atractivos naturales y culturales que posee la provincia de La Vega deben ser aprovechados como fuentes que generen recursos y empleos, a través de la afluencia de visitantes nacionales y extranjeros, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida de las poblaciones que la habitan;

Considerando décimo: Que, al ser los recursos naturales la base del ecoturismo, el mismo sirve para concientizar en torno a la gran importancia que tiene su preservación y manejo sostenible, contribuyendo a frenar su destrucción y a valorar los hermosos paisajes que adornan la provincia;

Considerando décimo-primero: Que es obligación del Estado proteger el medio ambiente y sus recursos naturales a través de la creación de mecanismos que fomenten su preservación y manejo sostenible, contribuyendo con el desarrollo económico y social de toda la población.

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley núm. 541, del 31 de diciembre de 1969, Ley de Turismo de la República Dominicana;

Vista: La Ley núm. 64-00, del 18 de agosto del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

Vista: La Ley núm. 158-01, del 09 de octubre de 2001, que establece la Ley de Fomento al Desarrollo Turístico para los polos de escaso desarrollo y nuevos polos en provincias y localidades de gran potencialidad, y crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

Vista: La Ley núm. 202-04, del 30 de julio de 2004, Ley Sectorial de Áreas Protegidas.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY Y ÁMBITO DE APLICACIÓN



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto velar por la conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el fomento de las manifestaciones culturales, en beneficio del desarrollo económico y social de sus habitantes, mediante la declaratoria de la provincia de La Vega, como provincia Ecoturística.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todas las actividades ecoturísticas que se realicen en cada uno de los municipios que conforman la provincia de La Vega.

**CAPÍTULO II
DE LA DECLARATORIA**

Artículo 3.- Declaratoria. Se declara la provincia de La Vega como provincia ecoturística, con el propósito de desarrollar modelos de turismo alternativo, que permitan la eficiencia económica, la equidad social y la conservación ambiental.

**CAPÍTULO III
DEL CONSEJO DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA
PROVINCIA DE LA VEGA**

Artículo 4.- Creación. Se crea el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, como órgano rector de la promoción y regulación de las actividades ecoturísticas de la provincia.

Artículo 5.- Sede. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega tiene su sede en la ciudad de Concepción de La Vega, cabecera de la provincia de La Vega.

Artículo 6.- Autonomía. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, es un organismo público descentralizado, con autonomía administrativa, técnica, económica y financiera, con personalidad jurídica propia y con plena capacidad de obrar para cumplir sus obligaciones.

Párrafo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, está adscrito al Ministerio de Turismo, quien ejerce sobre éste la vigilancia, a los fines de verificar que su funcionamiento se ajuste con las disposiciones legales establecidas.

**SECCIÓN I
DE LA INTEGRACIÓN**

Artículo 7.- Integración. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia La Vega está integrado por:

- 1) El ministro o ministra de Turismo, quien lo preside y a falta de este, un viceministro designado para tales fines;
- 2) El ministro o ministra de Cultura o su representante;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 3) El ministro o ministra de Defensa o su representante;
- 4) El ministro o ministra de Medio Ambiente y Recursos Naturales o su representante;
- 5) El gobernador o gobernadora Civil de la provincia o su representante;
- 6) Un alcalde o alcaldesa, escogido en consenso por los alcaldes de los municipios que integran la provincia de La Vega, electos por un período de dos (2) años y que se alternarán como miembros del Consejo;
- 7) Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de la provincia;
- 8) Un representante de las Organizaciones Ecológicas de la provincia;
- 9) Un representante de los proyectos turísticos y ecoturísticos de la provincia;
- 10) Un representante de la Asociación para el Desarrollo de Concepción de La Vega;
- 11) El Director Ejecutivo quien funge como secretario con voz, pero sin voto.

Artículo 8.- Convocatoria. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega es convocado por su presidente, debiendo sesionar en la forma que establezca su reglamento interno.

Artículo 9.- Solicitud de convocatoria. Cuando un miembro solicitare la reunión del Consejo, y el presidente del Consejo no lo convocare dentro de un término de diez (10) días calendario, contados a partir de la solicitud; siete (7) de los miembros del Consejo podrán tramitar válidamente la convocatoria.

Artículo 10.- Quórum. El Consejo puede deliberar válidamente con la mitad más uno de sus miembros.

Artículo 11.-Decisiones. Las decisiones se toman por mayoría de votos, entendiéndose esto, por más de la mitad de los votos de los miembros del Consejo presentes en la reunión.

Párrafo. En caso de empate, el presidente tendrá el voto decisivo.

SECCIÓN II DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 12.- Atribuciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Estimular el desarrollo de proyectos ecoturísticos en toda la provincia de La Vega;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 2) Colaborar con los sectores público y privado, en el manejo racional de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades ecoturísticas, en coordinación con el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 3) Aprobar los proyectos ecoturísticos a desarrollar;
- 4) Colaborar con las instituciones responsables del Estado en el ordenamiento territorial, proyectos de leyes, reglamentos y resoluciones que permitan el desarrollo integral y ordenado del ecoturismo;
- 5) Vincular a las comunidades en la participación de los proyectos ecoturísticos, como forma de combatir la pobreza, el desempleo y la marginalidad, al integrar la población a su desarrollo;
- 6) Estimular la creación de micro, pequeña y medianas empresas vinculadas a los recursos naturales y al medio ambiente, a fin de brindar servicios y productos de calidad al visitante, tanto extranjeros como nativos;
- 7) Homologar las designaciones de los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, hechos por el Director Ejecutivo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 8) Remitir una terna al Presidente de la República para la designación del Director Ejecutivo;
- 9) Crear lazos de solidaridad e intercambio con la comunidad internacional, aliándose a las distintas asociaciones nacionales e internacionales que promueven el ecoturismo y el desarrollo sostenido;
- 10) Actuar como órgano asesor del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la reglamentación y uso de los recursos ecológicos, y la administración de las áreas protegidas de la provincia;
- 11) Aprobar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, elaborada por el Director Ejecutivo, a fin de que pueda ser incluida en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 12) Fijar la remuneración del Director Ejecutivo;
- 13) Aprobar la elaboración o modificación del reglamento interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, presentado por el Director Ejecutivo de la provincia de La Vega;
- 14) Homologar los acuerdos internacionales suscritos por el Director Ejecutivo;
- 15) Homologar aquellos contratos y acuerdos nacionales suscritos por el Director Ejecutivo; que por su contenido necesitan de su aprobación, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 16) Otras que sean establecidas en su reglamento interno.



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

Párrafo. Los cargos que ostenten las personas designadas en los comités municipales de desarrollo ecoturísticos al cual se refiere el numeral 7 de este artículo son honoríficos.

CAPÍTULO IV DEL DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 13.- Director ejecutivo. El Director Ejecutivo es designado por el Presidente de la República de una terna que le someterá el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega.

Artículo 14.- Requisitos. El Director Ejecutivo debe poseer los siguientes requisitos:

- 1) Ser dominicano y poseer la mayoría de edad establecida por la ley;
- 2) Ser profesional o técnico del área de turismo, medio ambiente o afines;
- 3) Poseer experiencia administrativa y probada capacidad gerencial;
- 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- 5) Otros requisitos consignados en su reglamento interno.

Párrafo. La remuneración del Director Ejecutivo será fijada por el Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega.

Artículo 15.- Atribuciones del director. El Director Ejecutivo tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Ejecutar y hacer ejecutar las decisiones y políticas del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega;
- 2) Elaborar proyectos de desarrollo ecoturísticos para su presentación al Consejo;
- 3) Seleccionar y designar el personal administrativo;
- 4) Preparar un informe o memoria anual al Consejo, sobre la institución, así como presentar los informes parciales que fueren procedentes o que le sean requeridos por el Consejo;
- 5) Actuar por delegación del Consejo en cualquier acto o actividad útil, tendente a estimular el ecoturismo en toda la provincia;
- 6) Estructurar un programa anual de trabajo y rendir las memorias correspondientes a cada año, para ser presentadas al Consejo para su aprobación;
- 7) Asistir a las sesiones del Consejo en calidad de secretario y adoptar las medidas que requiera su funcionamiento;



Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 8) Organizar y supervisar las dependencias administrativas y técnicas que sean creadas conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 9) Elaborar el régimen y escala de salarios de los empleados del consejo y sus dependencias, conforme a lo establecido en su reglamento interno, para ser presentado al Consejo para su aprobación;
- 10) Suscribir contratos y acuerdos nacionales e internacionales para ser presentado al Consejo para su conocimiento y decisión;
- 11) Celebrar cualquier acto, contrato o acuerdo de tipo administrativo que no necesite de la aprobación del Consejo, conforme a lo establecido en su reglamento interno;
- 12) Elaborar boletines con informaciones técnicas para su difusión entre sectores interesados;
- 13) Designar los comités municipales de desarrollo ecoturísticos en cada municipio, para ser presentado al Consejo para su homologación;
- 14) Elaborar la propuesta de presupuesto para la sostenibilidad financiera del Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, para ser presentada al Consejo;
- 15) Elaborar o modificar del reglamento interno del Consejo de Desarrollo Ecoturístico, para ser presentado al Consejo para su conocimiento y decisión;
- 16) Otras atribuciones consignadas en su reglamento interno.

Artículo 16.-Subdirector técnico y subdirector administrativo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, designará un subdirector técnico y un subdirector administrativo.

Párrafo I. El Consejo fijará los sueldos de estos profesionales.

Párrafo II. Los requisitos y las funciones del subdirector técnico y el subdirector administrativo, serán establecidos en el reglamento interno.

CAPÍTULO V DEL FONDO PROVINCIAL DE DESARROLLO ECOTURÍSTICO DE LA PROVINCIA LA VEGA

Artículo 17.- Creación del fondo. Se crea el Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega.

Artículo 18.- Recursos financieros. Los recursos financieros del Fondo Provincial de Desarrollo Ecoturísticos de la provincia de La Vega, provendrán:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

- 1) De las donaciones y contribuciones de particulares siempre que no comprometan la institucionalidad y los principios éticos y morales de la institución;
- 2) De la partida presupuestaria que al efecto le sea consignada en la Ley de Presupuesto General del Estado;
- 3) De la autogestión de los recursos que entienda necesarios, a través de organismos nacionales e internacionales, para el cumplimiento de las funciones establecidas en esta ley.

Artículo 19.- Administración del fondo. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega tiene a su cargo la recaudación, administración, inversión y custodia de los bienes y recursos del Fondo.

**CAPÍTULO VI
DISPOSICIÓN GENERAL**

Artículo 20.- Instalación y desarrollo de proyectos ecoturísticos. Las empresas que se instalen y desarrollen proyectos ecoturísticos gozarán de los beneficios establecidos en la Ley núm. 158-01, de fecha 09 de octubre del año 2001, sobre Fomento al Desarrollo Turístico para los Polos de Escasos Desarrollo y Nuevos Polos en Provincias y Localidades de Gran Potencialidad y se crea el Fondo Oficial de Promoción Turística.

**CAPITULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

**SECCIÓN I
DE LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS**

Artículo 21.- Reglamento de aplicación. El Presidente de la República debe aprobar el reglamento de aplicación de esta ley en un plazo no mayor de ciento veinte (120) días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 22.-Reglamento interno. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo de Desarrollo Ecoturístico debe elaborar su reglamento operativo interno.

**SECCIÓN II
DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 23- Presupuesto anual. Se dispone asignar de la Ley de Presupuesto General del Estado, la suma de doce millones de pesos (RD\$12, 000,000.00) anuales, durante los próximos seis (6) años, a partir del presupuesto del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley.

Artículo 24.- Inicio de operaciones. El Consejo de Desarrollo Ecoturístico de la provincia de La Vega, iniciará sus operaciones en noventa días, a partir de la entrada en vigencia de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Dirección Técnica de Revisión Legislativa

SECCIÓN III
ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 25.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil Dominicano.

Finalmente, es importante señalar que, a raíz de las sugerencias vertidas en el presente informe, **SOMOS DE OPINION** que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se avoque a su estudio, pudiendo rendir informe al respecto, tomando en cuenta las observaciones señaladas en el mismo.

Atentamente,

Wenel D. Félix.
Director

WF/og